

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

- 1°.- Que, la presente causa Rol N°511-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en Visita Extraordinaria, se inició mediante requerimiento de fecha 25 de enero de 2011 efectuado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1; que el Programa Continuador de la Ley Nº19.123 a fojas 242, como también la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos "AFEP" a fojas 33, interponen querellas con la finalidad que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de JUAN DE DIOS ORTIZ MIRANDA, de cincuenta años de edad, quién el día 01 de octubre de 1974, se trenzó en una riña con su vecino Luis Antonio Castillo Moroso en la vía pública, a raíz de este hecho Castillo denunció la agresión a personal de Carabineros de la Tenencia Alessandri, por lo que Juan Ortiz Miranda es detenido y trasladado hasta la unidad policial, una vez en el cuartel presenta convulsiones, por lo que el jefe de la unidad llama a la ambulancia que lo trasladó hasta la Posta 3, donde quedó internado. El día 08 de octubre de 1974, Juan de Dios Ortiz Miranda fallece en el recinto hospitalario por Hemorragia Cerebral y cirrosis.
- **2°.-** Que, durante el desarrollo de esta investigación, se decretaron las diligencias necesarias y se acumularon al proceso una serie de antecedentes, tales como Informe Policial de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Informes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, Servicio Médico Legal, declaraciones de testigos y Carabineros, entre otros; reafirmándose que la víctima de este proceso fallece el día 08 de octubre de 1974, por Hemorragia Cerebral, cirrosis, según consigna su certificado de defunción de fojas 5;
- **3°.-** Que, el hecho antes descrito, en opinión del suscrito, correspondería a un delito común y no se encuentra dentro de los descritos como delitos de lesa humanidad en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, por lo que en su concepto no cabe aplicar la imprescriptibilidad que indica la Convención sobre



Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que entra en vigor en 1970, toda vez que no se observa de los antecedentes del caso *sub lite*, que la acción que se describe en los numerales precedentes, haya sido parte del ataque generalizado o sistemático que sufriera la población civil , entre los años 1973 y 1990, según se desprende de las propias declaraciones judiciales.

5°- Que, los hechos antes descritos tienen como fecha de ocurrencia el 08 de octubre de 1974 y habiendo transcurrido a la fecha, un plazo de 40 años y 323 días, se estima la acción penal prescrita.

Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 407, 408 N°5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N°6 del Código Penal, SE DECLARA:

Que se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE**, la presente causa, por prescripción de la acción penal.

Remítase copia de esta resolución al Tribunal de la Visita, para efectos de registro.

Notifiquese personalmente a la Fiscalia Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y a los querellantes de fojas 33 y 242 por cédula.

Registre y Consúltese en su oportunidad.

Rol N°511-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO

CARROZA

ESPINOS

MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.